

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD: 760013103-003-2017-00274-00**

**PROCESO: VERBAL DE R.C. EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: JOSÉ YACIR OREJUELA BALANTA Y/O.  
DEMANDADO: FUNDACIÓN ESENSA, NUEVA EPS, SISANAR S.A.  
RAD: 760013103003201700274-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver los diferentes memoriales presentados por las partes del proceso así:

1.- Mediante escrito allegado de manera virtual el 03 de agosto de 2020<sup>1</sup>, el mandatario judicial en la demandada SISANAR S.A. solicita se proceda a efectuar control de legalidad, al considerar que el escrito por medio del cual el mandatario judicial de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de dicha parte, fue allegado de manera extemporánea.

Al respecto baste indicarle al memorialista que de conformidad con lo regulado en el Art. 132 del C.G. del P.<sup>2</sup>, al juez le corresponde efectuar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, no obstante no encuentra este juzgador motivo para ejercer dicho control de legalidad, toda vez que según consta a folio 153 del C.1/3 del expediente virtual, el traslado se corrió respecto de los demandados NUEVA EPS, PROVIDA FARMACEUTICA y FUNDACIÓN ESENSA, sin que en el mismo se indicara respecto de las excepciones de SISANAR S.A., no obstante la parte demandante se enteró de dichas excepciones y procedió a descorrerlo, cumpliéndose con su cometido, quedando saneada cualquier irregularidad.

---

<sup>1</sup> Documentos 8 y 8.1 de expediente virtual, rotulados "FECHA MEMORIAL CONTROL DE LEGALIDAD y Memorial solicitando Control de legalidad"

<sup>2</sup> "Art. 132. – Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

2.- La abogada Alba Liliana Aguirre Cuervo, en su calidad de apoderada judicial de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., el 04 de agosto de 2020 allegada de manera virtual al presente proceso<sup>3</sup> indicando su correo electrónico [albalilianaaguirre@hotmail.com](mailto:albalilianaaguirre@hotmail.com) donde puede ser notificada, el cual se agregará al expediente virtual para que conste.

3.- El mandatario judicial de la entidad demandada SISANAR S.A. mediante escrito allegado al Juzgado de manera virtual<sup>4</sup> solicita se dejen sin efectos las actuaciones de la abogada de la parte demandante a quien se le revocó el poder, Martha Lucia Ferro, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P. respecto de los memoriales presentados: el 14 de diciembre de 2018, con el cual informó que se realizaría nueva notificación a Fundación Esensa; el 12 de abril de 2019 con el que aporta constancia de notificación de Fundación Esensa; el 29 de mayo de 2019 aportando edicto emplazatorio de la misma entidad Fundación Esensa; del 18 de junio de 2019 allegando la publicación del edicto en la página Web de la Rama Judicial.

Para resolver, de entrada es preciso señalar que el citado abogado de la parte demandada no está legitimado para proponer la nulidad por carencia de poder, en tanto está reservada únicamente para la persona afectada, según lo consagra el artículo 135 del CGP.<sup>5</sup> Sumado a lo anterior, las antedichas actuaciones están encaminadas a notificar a la entidad demandada FUNDACIÓN ESENSA, mismas que no acarrearán ni estructura nulidad alguna. Por las aludidas razones se rechazará el pedimento de tal estirpe.

4.- El mandatario judicial de SISANAR S.A. presenta escrito de recusación de la perito médica María Victoria Mcbrown Ferro, por ser hija de la abogada Martha Lucia Ferro Alzate, quien fungió como abogada inicial de la parte actora, y por cuanto la perito es accionista de la sociedad MVBROWN FERRO ASOCIADOS S.A.

Al respecto debe aclararse que los artículos 141 y 146 del C.G.P. consagran causales de recusación para jueces y secretarios, sin que exista norma que establezca la posibilidad de hacerlas extensivas a los peritos. No obstante la idoneidad e imparcialidad del perito deben ser establecidas con el rigor del artículo

---

<sup>3</sup> Documentos 09 y 9.1 de expediente virtual, rotulados "FECHA 4 DE AGOSTO INDICA CORREO ELECT. Y NOTIFICA CORREO..."

<sup>4</sup> Documentos 10 y 10.1 de expediente virtual, rotulados "FECHA 26 DE AGOSTO DEJAR SIN EFECTO ACTUACIONES y Solicitud dejar sin efecto actuaciones"

<sup>5</sup> Así lo tiene dicho la jurisprudencia civil y constitucional, entre otros en el auto A313-2016 de la C. Const.

228 del CGP, para lo cual de oficio o a petición de parte se podrá citar al perito a la audiencia. Ante la improcedencia, no se dará curso a la recusación contra la perito de parte.

5.- Finalmente, teniendo en cuenta el trabajo preferente de las acciones constitucionales que tiene que atender el despacho, todos los procesos en los cuales la Litis se había trabado con anterioridad al presente proceso, aunado al tiempo que estuvieron suspendidos los términos judiciales de acuerdo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la emergencia sanitaria por COVID-19<sup>6</sup>, descuento por cierre extraordinario con ocasión del trasteo del juzgado de su sede temporal a la permanente<sup>7</sup>, y todas las vicisitudes materiales de la implementación de la virtualidad, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses, conforme lo regulado en el art. 121 del C.G.P.<sup>8</sup>

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de control de legalidad propuesto por la demandada SISANAR S.A..

**SEGUNDO:** Tener como dirección electrónica de la abogada Alba Liliana Aguirre Cuervo, en su calidad de apoderada judicial de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. [albalilianaaguirre@hotmail.com](mailto:albalilianaaguirre@hotmail.com).

**TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por la demandada SISANAR S.A.

**CUARTO:** Glosar sin cursar la recusación de la perito de parte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: TÉNGASE** por prorrogado el término de que trata el artículo 121 del C.G.P., por seis (6) meses.

---

<sup>6</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 de 2020 del C. S. de la J. También es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 564 de 2020.

<sup>7</sup> Acuerdo No. CSJVAA20-2 del C. Seccional de la J. del Valle del Cauca del 13 de enero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

05.

***Firma electrónica***<sup>9</sup>

**RAD: 76001302003-2017-00274-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0095c71df6d09089688503bac8b4bb26b61ecb9a4a623b8313333b93d8f  
2c334**

Documento generado en 25/01/2021 05:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>9</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>